



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

EJECUTIVO (Garantía Real) **N° 68001-31-03-004-2016-00281-00**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. Se incorpora y pone en conocimiento las que obran en los PDF 37, 39, 41.
2. Saneados los asuntos descritos en el auto del 16 de abril de 2021, en atención a la nueva cesión que obra en el PDF 34, y acreditado que quienes la suscriben tiene la condición de representante legal de la entidad demandante y apoderado de REINTEGRA SAS, debidamente facultado, el Despacho la tiene en cuenta.

Como quiera que la misma no tiene aceptación expresa del extremo demandado, se tendrá como litisconsorte necesario de la parte demandante a REINTEGRA SAS.

3. Dicho lo anterior, como quiera que con el certificado de existencia y representación legal de la entidad REINTEGRA SAS que obra en el PDF 25 y 32, se acredita que CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS tiene la condición de apoderado general de la entidad, facultado entre otras cosas para: *“Representar a la compañía a nivel nacional, ante los órganos judiciales, extrajudiciales, administrativos, policivos, entidades de vigilancia y control de carácter público o privado, así como de terceros respecto de los portafolios de cartera de créditos que la compañía adquiera o haya adquirido.”*, y además, en la contestación presentada por el extremo demandado no se propusieron excepciones de mérito ni previas, como se anunció en el auto del 27 de marzo de 2017 (fl. 114), se aceptará la solicitud de terminación obrante en el PDF 15.

En esa medida se dispone:

3.1 DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones ejecutadas.

3.2 Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto a excepción de la decretada sobre el vehículo de placas HDM-116. Si existiere embargo de remanentes, prelación del crédito o



embargo del crédito, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que los requirió. Por secretaría líbrense los oficios respectivos según corresponda.

3.3 Previamente a ordenar el levantamiento de la medida que recae sobre el vehículo de placas HDM-116 se dispone que por Secretaría se oficie a la Dirección de Tránsito correspondiente, para que nos informe si con ocasión de la medida que fue decretada en este proceso y comunicada con el oficio 147, se desplazó o canceló la medida que obraba sobre el mismo vehículo a favor del proceso ejecutivo radicado 2016-237 del Juzgado 1 Civil Municipal de Floridablanca, en caso de ser negativa la respuesta, deberá informar qué generó la cancelación de dicha medida.

Una vez obre esta respuesta en el expediente se definirá: (i) si el bien queda a disposición del proceso ejecutivo radicado 2016-237 del Juzgado 1 Civil Municipal de Floridablanca, con ocasión de lo ordenado por el artículo 468 numeral 6 inciso 3 del CGP: *“En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores.”*, o, (ii) si el bien queda a disposición del Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga, para el proceso ejecutivo 2016-17, a favor del cual se tomó nota del embargo del remanente en el auto del 27 de marzo de 2017 (fl. 114).

Así mismo, póngase en conocimiento del Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga, para el proceso ejecutivo 2016-17, y del proceso ejecutivo radicado 2016-237 del Juzgado 1 Civil Municipal de Floridablanca esta decisión, con la claridad que recae únicamente sobre el vehículo de placas HDM-116.

3.4 No se continuará el proceso a favor del Fondo Nacional de Garantías, pues en el proceso no existe solicitud direccionada al reconocimiento de dicha entidad como sucesor procesal o subrogatario, así como tampoco se ha informado o acreditado que hubiese cancelado total o parcialmente la obligación reclamada.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65faeaf87796c787d17dac29258f5ab2ee4e8aa02ca999afa206e3ddde2dc
0bb**

Documento generado en 24/08/2021 04:20:39 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**